Nombre y uso	Localidad	Dirección	Situación Jurídica	Superficie m2.	Observaciones
Hospital Clínico	SABADELL	Gran Vía	Estatal	16.015,99	Compraventa
Esc. Univ. Estudios Empresariales	"	c/. Narciso Girau, 4º	"		Compraventa
Esc. Univ. Formación Profesorado de E.G.B.	GERONA	c/. Emilio Grahit, s/n.	"	10.800	
"	LERIDA	Campo de Marte, 33	"	4.385,91	Donación

NOTA: Esta relación solo comprende los bienes de titularidad estatal y los derechos patrimoniales del Estado sobre bienes ajenos, pero no se incluyen aquellos — cuya titularidad sea de la propia Universidad.

NOTA: El Estado asume la obligación de realizar los pagos derivados de las expropiaciones no liquidadas, que hubieran iniciado su tramitación antes del 1 de Febrero de 1.985 y que satisfará según las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento y - siempre que el estado de la tramitación lo permita

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3945 *REAL DECRETO 306/1985, de 20 de febrero, para la aplicación del cómputo especial de servicios a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley de Presupuestos para 1985 y de otras normas de la misma en materia de Clases Pasivas.*

La disposición transitoria segunda de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1985, establece que el personal de la Administración del Estado jubilado o retirado por cumplimiento de la edad máxima fijada en cada caso, que, a lo largo de su vida administrativa, haya pasado de Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de determinado índice de proporcionalidad a otros de superior índice, tendrá derecho a que se le computen, como de servicios prestados en determinado Cuerpo, Escala, plaza o empleo de la proporcionalidad más alta, a los efectos de determinación de su pensión, hasta un máximo de diez años, de los prestados en los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de menor índice de proporcionalidad en las condiciones y con los límites que se establezcan por Real Decreto.

En consecuencia, procede regular las condiciones de aplicación del beneficio de la citada norma legal, al objeto de permitir que se efectúen las concesiones de las pensiones de los funcionarios afectados por parte de los Organismos competentes.

Del mismo modo, se hace preciso desarrollar otros extremos de las normas presupuestarias de Clases Pasivas, al mismo efecto de posibilitar el señalamiento y concesión de las pensiones en favor de los funcionarios jubilados o retirados, y especialmente de los afectados por la modificación de la edad de jubilación dispuesta por la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Por ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, para la determinación de las pensiones reguladas por la nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado que contiene la sección segunda del capítulo II del título II de la propia Ley, causadas por funcionarios de la Administración civil y militar del Estado que hayan prestado servicios en Cuerpos, Escalas, plazas o empleos que tengan fijados índice de proporcionalidad de diferentes niveles, se modificará el cómputo de servicios efectivamente prestados, a los efectos del número 2 del artículo 28 de dicha Ley, en la siguiente forma:

a) Se computarán como servicios prestados en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo que tenga asignado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 50/1984, menor haber regulador de entre aquellos comprendidos en el mayor índice de proporcionalidad que le corresponda al causante atendido su historial de servicios, hasta un máximo de diez años, de los servidos por éste en Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de menor índice de proporcionalidad, con independencia del número de Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de diferentes índices de proporcionalidad ostentados a lo largo de su vida profesional al servicio del Estado, o de las veces en que dicho causante haya cambiado de proporcionalidad a lo largo de la misma. Este cómputo se efectuará del modo indicado, aun cuando el causante de la pensión no haya servido en Cuerpo, Escala, plaza o empleo que tuviera asignado dicho haber regulador de menor cuantía.

b) El número de años computables a estos efectos será deducido del tiempo de servicios efectivamente prestados por el causante en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de mayor haber regulador de entre aquellos de menor índice de proporcionalidad en que haya servido éste.

c) Cuando el causante haya prestado servicios en tres o más Cuerpos, Escalas, plazas o empleos con índice de proporcionalidad diferentes, la deducción prevista en el párrafo anterior se realizará comenzando por el mayor regulador correspondiente al menor de dichos índices hasta consumir, en su caso, los años de servicio del causante en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo que tuviera asignado dicho haber regulador, y continuando del mismo modo en orden decreciente, por los reguladores, del mayor al menor, del mismo índice de proporcionalidad y, en su caso, pasando a continuación al mayor regulador correspondiente al segundo menor índice de proporcionalidad y así sucesivamente hasta completar los diez años autorizados.

2. El cómputo de servicios regulado en el párrafo anterior será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas que se causen por jubilación o retiro forzoso o por incapacidad permanente o inutilidad contraída en acto de servicio y por fallecimiento desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 2.° 1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el personal de la Administración civil y militar del Estado que se jubile o retire forzosamente antes del transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de la misma vea reducida su edad de jubilación o retiro forzoso en más de seis meses, tendrá derecho a la percepción de cuatro mensualidades del sueldo base y el grado de carrera administrativa correspondiente a cada caso individual a 31 de diciembre de 1984 y ello en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales a la situación ocasionada con la jubilación.

El derecho a estas ayudas y el importe de las mismas se reconocerá por la Autoridad competente para acordar la jubilación o el retiro y se hará constar expresamente en la correspondiente orden o resolución. En ningún caso tendrá derecho a las mismas el personal referido anteriormente que se retire o jubile en situación de excedencia voluntaria o militar asimilado que hubiera reingresado al servicio activo desde esta situación con posterioridad al 1 de enero de 1985 o que se retire o jubile como separado del servicio.

Tratándose de funcionarios destinados en servicios centrales o periféricos de la Administración del Estado el abono de estas ayudas se hará por las Habilitaciones o Dependencias por las que hubiera venido percibiendo sus haberes activos los interesados y ello, con cargo al crédito existente para estas atenciones en la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado. En el caso de funcionarios civiles o militares de la Administración del Estado que sirvieran destinos en la Administración Institucional o Autonómica, estas ayudas se abonarán, con cargo al mismo crédito presupuestario, por la Delegación u oficina territorial de Hacienda con competencia para el pago de haberes pasivos que corresponda por razón de la residencia del interesado al momento de la jubilación o el retiro o por los servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal en caso de residentes en Madrid.

El pago se hará en cuatro mensualidades a partir del primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro, cada una de las cuales comprenderá una de sueldo base y grado. Para la realización del mismo, la oficina competente deberá contar con la orden o resolución de jubilación o retiro correspondiente, para lo cual la Autoridad con competencia para acordar ésta remitirá un duplicado de la misma al pagador de que se trate, debiendo constar en dicha orden o resolución, conforme lo dispuesto en este precepto, el reconocimiento del derecho a estas ayudas, y el importe de las mismas.

2. Igualmente, de acuerdo con la citada disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, el personal referido en el número anterior que, a consecuencia de la Ley 30/1984, vea reducida su edad de jubilación o retiro forzoso en menos de seis meses, siempre que se jubile o retire dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley por el cumplimiento de la dicha edad y que, al momento de su jubilación o retiro, no estuviera separado del servicio o en situación de excedencia voluntaria o militar asimilada o hubiera reingresado al servicio desde la misma con posterioridad a 1 de enero de 1985 o el retiro, tendrá derecho a la percepción de una ayuda igual a la sexta parte del importe de cuatro mensualidades del sueldo base y grado de carrera administrativa que le correspondiera a 31 de diciembre de 1984 por cada mes natural o fracción del mismo en que hubiera visto reducida su edad de jubilación o retiro.

El derecho y la cuantía concreta de esta ayuda se reconocerá y señalará por la Autoridad competente y se hará constar expresamente en la orden o resolución de jubilación o retiro. Su abono se efectuará por las dependencias indicadas en el número anterior, del mismo modo referido, repartiéndose la cantidad a abonar en cuatro mensualidades sucesivas, siempre que ésta sea igual o superior a las cuatro sextas partes de la cuantía total, y, en caso de que sea inferior de una sola vez.

Art. 3.° El personal a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 50/1984 que, por causa de incompatibilidad, deba cesar en la percepción de su haber de retiro por encontrarse prestando servicios en algún Cuerpo o Escala de la Administración, continuará percibiendo su pensión de retiro si al momento de surgir la incompatibilidad se encuentra en situación de excedencia voluntaria en dicho Cuerpo o Escala o si ha sido jubilado en el mismo con carácter voluntario o forzoso o ha renunciado a la condición de funcionario de aquél o aquélla.

En ningún caso, de acuerdo con lo dispuesto en la misma disposición transitoria cuarta, el tiempo de servicios a la Administración que este personal haya prestado con posterioridad a haber sido declarado retirado dará derecho a haber pasivo alguno, sin perjuicio de que este tiempo sea de abono para una mejora de su haber de retiro.

La mejora se realizará por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con la normativa que se aplicó en su día para el reconocimiento de la pensión de retiro incrementando la antigüedad con el tiempo de servicios que haya cumplido el peticionario en el Cuerpo o Escala civil, especialmente a efectos de trienios, trienios que se valorarán conforme corresponda a los funcionarios del Cuerpo o Escala en que se hubiera integrado el personal a que se refiere este precepto. La mejora se realizará exclusivamente después de que el funcionario de que se trate haya sido declarado jubilado en el Cuerpo o Escala a que hubiera pasado a prestar servicios después de su retiro y se efectuará con base al reconocimiento por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda de los servicios civiles computables a efectos pasivos a los interesados que será remitido por la misma al citado Alto Organismo.

Disposición transitoria primera.–Lo dispuesto en el artículo 1.° de este Real Decreto se aplicará con efectos retroactivos desde el momento de jubilación, retiro o fallecimiento del personal a que afecta.

Disposición transitoria segunda.–Por las Autoridades que hayan acordado la jubilación o el retiro del personal a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984 con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Real Decreto, se reconocerá y liquidará, de oficio o a instancia del interesado, el derecho y el importe de las ayudas que se regulan en el artículo 2.° anterior y se remitirán los acuerdos correspondientes a las oficinas y dependencias competentes para el pago de las mismas a los efectos procedentes. Con la primera nómina que se haga efectiva, se abonará el importe de la mensualidad corriente junto con el de las devengadas desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o el retiro.

Disposición transitoria tercera.–La mejora del haber de retiro a que se refiere el precedente artículo 3.°, será también de aplicación al personal que hubiera renunciado a su condición de funcionario civil o hubiera sido declarado jubilado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición adicional.–Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Gastos de Personal para la aprobación de las órdenes o instrucciones de servicio precisas para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final.–El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que correspondan.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3946 *ORDEN de 12 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10
		Mes en curso: 10
		Abril: 10
		Mayo: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.557
		Mes en curso: 1.557
		Abril: 2.114
		Mayo: 2.041
Avena.	10.04.B	Contado: 10
		Mes en curso: 10
		Abril: 10
		Mayo: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10
		Mes en curso: 10
		Abril: 210
		Mayo: 222
Mijo.	10.07.B	Contado: 1.155
		Mes en curso: 1.155
		Abril: 2.080
		Mayo: 2.016